

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 18 DE ENERO DEL AÑO 2024

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
MATRIMONIO	00032-2023	JOSE ANGEL YELA OSPINA Y SANDRA MILENA BONILLA CARMONA	N/A	14/12/2023	AUTO FIJA FECHA DE MATRIMONIO PARA EL DIA 26/01/2024 A PARTIR DE LAS 11:00 A.M
SOLICITUD AMPARO DE POBREZA	00002-2023	ALVARO LEON CASTRO CASRELLANO	N/A	11/01/2024	AUTO RECHAZA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA , ORDENA NOTIFICAR DESICION Y ARCHIVO DELPROCESO
DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMUN	2019-00145	ANDREA VILLAVICENCIO PAZ	JUAN CARLOS CUEVAS SANCHEZ	12/01/2024	AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR LA APODERADA SUSTITUTA DE LA PARTE DEMANDANTE
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00221	JOSE ALEXANDER VILLAMIL	JIMENA HERNANDEZ BURBANO	12/01/2024	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL	2021-00191	CELSIA COLOMBIA S.A ESP	HILVIA VASQUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE PERAFAN y ÁLVARO BUENO ORDOÑEZ	13/12/2023	SENTENCIA , DECLARA DE OFICIO LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION DNE LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR HILVIA VASQUEZ, ORDENA IMPONER EN FAVOR DE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA PERMANENTE, AUTORIZA A CELSIA A REALIZAR ACTIVIDADES SOBRE EL PREDIO SIRVIENTE, PROHIBE A LOS DEMANDADOS SEMBRAR ARBOLES QUE CON EL CORRER DEL TIEMPO PUEDAN ALCANZAR LA LINEA ELECTRICA INTERPUESTA FIJA COMO VALOR DE INDEMINIZACION POR LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LA SUMA DE \$ 51.652.944, ORDENA INSCRIBIR SENTENCIA Y CANCELAR INCRIPCION DE DEMANDA SIN CONDENA EN COSTAS
PERTENENCIA	2022-00030	NIDIA LOPEZ OSORIO	SOCIEDAD MOLINA DAGUA	12/01/2024	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER	2023-00272	ERNESTO JAVIER FELIPE RONCANCIO	AURA ELISA MONTERO MORALES	11/01/2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PERTENENCIA	2023-00273	LUIS HEBERT AVENDAÑO LOPEZ	FERNANDO AGUIRRE ESCUDERO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	12/01/2024	AUTO ADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00274	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	FONDO ESPECIALIZADO COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL , MUNICIPIO DE CARTAGO, MUNICIPIO DE ARMENIA	11/01/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00280	COOPROCENVA	EVER RAMIREZ RODRIGUEZ Y SORAIDA CASTILLO CASTILLO	12/01/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00281	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	OSCAR MARIO GONZALEZ SANTACRUZ Y MARTHA RUBIELA VALENCIA PEÑA	12/01/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00282	PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO	INGRID RIVEROS JANET	12/01/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2023-00300	ALEJANDRO ESPINOSA GARCIA	CAUSANTE TERESA EMILIA GARCIA DE ESPINOSA	11/01/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00304	MARCO TULIO REYES QUINTERO	MIGUEL REYES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	11/01/2024	AUTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR PROCESO A TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI- SALA CIVIL

SUCESION INTESTADA	2023-00322	SERGIO DIAZ LABRADA	CAUSANTE SALVADOR LABRADA TELLO	11/01/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
DESIGNACION DE CURADOR	2023-00329	EFIGENIA PEREZ Y ROBINSON HERNAN CERON PEREZ	N/A	11/01/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2023-00333	GONZALO OBANDO Y OTROS	CAUSANTE MARIA CONCEPCION LASSO	12/01/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
FILIACION	2023-00336	JUAN ESTEBAN ENCISO ROSERO	VALENTINA PERDOMO JIMENEZ	12/01/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA REMITIR A OFICINA DE REPARTO PARA SER REPARTIDA ENTRE JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	2023-00359	DORIAN ELENA Y WALTER ALEXIS DURAN PATIÑO	N/A	12/01/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
SUCESION INTESTADA	2023-00360	FELIPA NARVAEZ DE LAZO Y MARTHA CECILIA LAZO NARVAEZ	CAUSANTE CIPRIANO LAZO GOMEZ	12/01/2024	AUTO DECLARA ABIERTO PROCESO DE SUCESION , ORDENA EMPLAZAMIENTO Y RECONOCE PERSONERIA
ACCION POSESORIA	2023-00398	BLANCA STELLA OBANDO REALPE	JAVIER HUMBERTO SAA FERNANDEZ	11/01/204	AUTO INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO	2023-00414	RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ Y FERNDNAO FRANKY CRUZ	GINES ARLES FRANKY CRUZ	11/01/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO	2023-00422	JAIME OSORIO CRUZ	VIRGINIA VARELA VILLEGAS	11/01/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2023-00425	JOSE HERNANDO CASTAÑO CARVAJAL	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOROTO MUÑOZ	11/01/2024	AUTO INADMITE DEMANDA
UNION MARITAL DE HECHO	2024-00002	JUANA MARIA DAZA BARONA	HEREDEROS DE DUBAN NOREÑA SOTO	11/01/2024	AUTO RECHAZA DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL

A despacho de señor Juez, solicitud de matrimonio, la cual se encuentra pendiente para su revisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO: Matrimonio Civil
RADICACIÓN No. 00032-2023

Auto Interlocutorio. No. 1378

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua, 14 de diciembre de 2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

01 del 18/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Se encuentra a despacho solicitud de matrimonio tal y conforme lo establece el artículo 128 del código civil presentada por los señores JOSE ANGEL YELA OSPINA identificado con la C.C. No. 14.638.029 expedida en CALI y SANDRA MARCELA BONILLA CARMONA identificada con la C.C. No. 1.113.638.124 de PALMIRA, mayores de edad, y vecinos del Municipio de Dagua, estando solteros y sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Al estudiar la misma y sus anexos, se observa lo siguiente:

El artículo 129 y 130 del código civil, han sido derogados por el Código General del Proceso, norma que en virtud del artículo 627 ibidem se encuentra vigente desde la promulgación de dicho código, es decir, del 1 de julio de 2012. No siendo necesaria la recepción de declaraciones a los testigos indicados por los contrayentes, ni la fijación del edicto por quince días en la puerta de este despacho, anunciando en él la solicitud que se ha hecho; teniendo en cuenta que no deben practicarse las anteriores diligencias se procederá a fijar fecha para la celebración del matrimonio. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL propuesta por los señores JOSE ANGEL YELA OSPINA y SANDRA MARCELA BONILLA CARMONA.

SEGUNDO: SEÑALESE la hora de las 11:00 de la mañana del día VIERNES VEINTISEÍS (26) DE ENERO DEL AÑO 2024, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil.

TERCERO: CONVOCAR a los testigos JORGE HUMBERTO COLLAZOS ALVAREZ y MARIA LUCELI CARMONA BONILLA, a los contrayentes, JOSE ANGEL YELA OSPINA y SANDRA MARCELA BONILLA CARMONA., para que acudan en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE:

El Juez,
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c63888c9a96194967bcbf81bd6ec6014885a17c2120a6f25cd60d851942da90**

Documento generado en 19/12/2023 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza propuesta por el señor ALVARO LEON CASTRO CASTELLANOS.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ALVARO LEON CASTRO
RADICACION N° 00002-2023
Auto Interlocutorio N° 11

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>01 del 18/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), once (11) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, este despacho no accederá a la solicitud de amparo de pobreza por lo siguiente:

El artículo 152 del C.G.P. regula lo atinente a los requisitos para solicitar el amparo de pobreza. En esa norma se indica que el amparo podrá pedirse antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso.

Si bien el señor CASTRO CASTELLANOS solicita amparo de pobreza para instaurar una demanda, es necesario señalar que la demanda que eventualmente presentaría no sería de conocimiento de esta célula judicial. Ello es así ya que el solicitante manifiesta que el futuro proceso deberá ser propuesto en el municipio de Palestina (Caldas) pues, según él, allí se configuraron los asuntos laborales de su interés.

Cabe señalar además que el domicilio de la entidad que se pretende demandar tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá. En esa medida, la eventual demanda que se proponga no será de conocimiento de este juzgado, en atención a la clausula general de competencia territorial establecida en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, el señor ALVARO LEON CASTRO CASTELLANOS deberá interponer su solicitud de amparo de pobreza ya sea en el municipio de Palestina o en el domicilio de la sociedad que pretende demandar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de amparo de pobreza propuesta por el señor ALVARO LEON CASTRO CASTELLANOS. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al solicitante por el medio más expedito.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f723b722f053686e9e26bfedc8b4a68ac09fb65e39755d4d41c38446447652**

Documento generado en 11/01/2024 03:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de venta de bien común en donde la apoderada de la parte demandante presentó memorial de renuncia al poder conferido y paz y salvo.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE: ANDREA VILLAVICENCIO PAZ
RADICACION N° 2019-00145-00
Auto Interlocutorio N° 22

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

01 del 18/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), doce (12) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría que antecede, por acreditar lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia del poder del apoderado sustituto de la parte demandante.

Por lo expuesto. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderada de la parte demandante, doctora DIANA CAROLINA CONTRERAS OREJUELA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e0083d2dde2be298b506f053dd56648fb82eab24791893ad06301be26ce822**

Documento generado en 14/01/2024 10:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, suscrito por el demandante el señor JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS.

- Sírvase proveer. -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00221-00
Auto Interlocutorio N° 18



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que el demandante ha presentado escrito por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación; revisada la misma se advierte que la solicitud se ajusta a los lineamientos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P., y el demandante está revestido de tal facultad, por lo que se procede a decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento de las medidas a que haya lugar.

Así mismo, se libraré oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan decretar la cancelación del embargo que pesa sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-505271 y No. 370-946234 de propiedad de la demandada JIMENA HERNANDEZ BURBANO.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo singular propuesto por el señor JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, contra la señora JIMENA HERNANDEZ BURBANO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.910.748, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION contenida en el PAGARÉ No. 909 de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación del embargo que pesa sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 370-505271 y No. 370-946234 de propiedad de la demandada JIMENA HERNANDEZ BURBANO, y que fueron objeto de medida cautelar. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la respectiva ejecución.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHIVASE el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a45fba40b7b5eb079d26d81519f64b68482930e3c88a782d8c0315b881800a**

Documento generado en 14/01/2024 11:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 - Celular (301) 178 81 27
j01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia Anticipada N° 173
Radicación N° 762334089001-2021-00191-00
Proceso: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Dagua, Valle, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite del proceso especial de Imposición de Servidumbre, propuesto por la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, en contra de la señora HILVIA VASQUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ALVARO BUENO ORDOÑEZ y JORGE ENRIQUE PERAFAN. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

RESUMEN DE LOS HECHOS

El día 09 de agosto de 2021, CELSIA COLOMBIA S.A. – ESP, a través de apoderado judicial, presentó demanda para la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica en contra de la señora HILVIA VASQUEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ALVARO BUENO ORDOÑEZ y JORGE ENRIQUE PERAFAN.

Como pretensión, la demandante solicitó que se impusiera servidumbre de energía eléctrica sobre el inmueble denominado “Las Islas”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Lobo Guerrero del municipio de Dagua, y está identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-246799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Igualmente, la demandante solicitó algunas autorizaciones y prohibiciones vistas en las pretensiones 4ª y 5ª.

En respaldo de sus hechos y pretensiones, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. anexó los documentos visibles en el archivo 01 del expediente digital.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue admitida a través del auto interlocutorio N° 832 del 18 de noviembre de 2021. En dicha providencia, el despacho ordenó la notificación de la parte demandada y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del predio sirviente. De igual manera, se autorizó a la demandante ejecutar las obras previstas dentro del plan de obras presentado como anexo de la demanda para materializar el gravamen pedido. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado el artículo 7° del decreto 798 de 2020.

A través del auto interlocutorio N° 965 del 06 de septiembre de 2022 se tuvo por notificada a la señora HILVIA VASQUEZ. En la misma providencia se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora VASQUEZ.

La notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores ALVARO BUENO ORDOÑEZ y JORGE ENRIQUE PERAFAN se surtió a través de curador ad litem designado por el despacho por medio del auto interlocutorio N° 280 del 08 de marzo de 2023, quien contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones de mérito.

La inscripción de la demanda se materializó por medio del oficio N° 334 del 18 de noviembre de 2022 (archivo 17 del expediente digital).

Por medio del auto interlocutorio N° 742 del 27 de junio de 2023 este despacho programó inspección judicial para el día 25 de octubre de 2023. En esta diligencia, el despacho dejó constancia de la materialización de los trabajos autorizados en el auto admisorio a la parte demandante, indicando que el área intervenida del predio sirviente fue aproximadamente 4.712 metros cuadrados, consistiendo la intervención en la instalación de 07 infraestructuras tipo poste con sus respectivos accesorios y cableados, siendo 02 de ellos en tipo H (archivo 27 del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que en la diligencia de inspección judicial no se presentaron oposiciones de alguna índole procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión corresponde a este juzgado determinar si es procedente imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-246799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 2° del artículo 278 del C.G.P. preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

El despacho considera que, como quiera que se surtió la notificación de los demandados y que se realizó inspección judicial en donde se pudo evidenciar que los trabajos de materialización de la servidumbre se hicieron (conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda), no existen otros medios de prueba que deban ser decretados y practicados. Por tanto, para este caso se acredita el cumplimiento del supuesto de hecho consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., por lo que es viable proferir sentencia anticipada conforme a la norma citada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Por la naturaleza del asunto, la ubicación del predio sirviente y la cuantía del negocio, la cual fue determinada como de mínima cuantía, la competencia para resolver del presente asunto radica en esta célula judicial. De igual manera, las partes en litigio comparecieron al juicio debidamente representadas.

Asimismo, la demanda fue presentada en debida forma y, teniendo en cuenta la clase de proceso, se hicieron los trámites consagrados en la ley para proferir decisión de fondo, en especial, la diligencia de inspección judicial de que habla el artículo 376 del C.G.P.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa se entiende la relación jurídica sustancial que se pretende entre las partes del proceso y el interés sustancial en el litigio. Entonces es una calidad subjetiva especial que debe tener la parte en relación con el objeto de la decisión reclamada en el proceso y que la faculta para pedir pronunciamiento de fondo de la jurisdicción.

Cada parte debe tener su propia legitimación en la causa en razón de su personal situación, con relación a las pretensiones o de las excepciones, por lo que cada interviniente debe aducirla para que sus manifestaciones en el proceso sean tenidas en cuenta al dictar sentencia de fondo dentro de los términos procesales para cada actuación.

Conforme a lo anterior, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. se encuentra legitimada por activa para actuar, pues es quien tiene la titularidad para reclamar lo pretendido en la demanda que interpone. Lo anterior, conforme al artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Por su parte, en este caso se encuentran legitimados por pasiva los HEREDEROS INDTERMINADOS de los señores ALVARO BUENO ORDOÑEZ y JORGE ENRIQUE PERAFAN, más no la señora HILVIA VASQUEZ.

En efecto, el Decreto 1073 de 2015 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos: (...)”.

Revisada el certificado de tradición del predio sirviente que reposa en la demanda, en su anotación N° 01 se observa que por medio de la Resolución N° 080009 proferida por el antiguo INCORA, el señor ENRIQUE PERAFAN adquirió el derecho de dominio del inmueble. En la anotación N° 03 de ese documento se aprecia que el señor ALVARO BUENO ORDOÑEZ adquirió parcialmente parte de ese predio. De igual manera, en la anotación N° 04 del certificado de tradición, la señora HILVIA VASQUEZ adquirió parcialmente parte del inmueble sirviente.

Sin embargo, en el certificado de tradición del inmueble se observa que, con respecto a la anotación N° 04, es decir, a la venta parcial hecha por la señora HILVIA VASQUEZ, se segregó un inmueble independiente al predio sirviente, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 370-50434. Así, se tiene que la señora HILVIA VASQUEZ es titular de un derecho real de dominio de un predio distinto al del objeto de este trámite, teniendo como única relación con el predio sirviente la venta parcial que dio origen al inmueble antes reseñado que es de su propiedad.

Así, a la luz de lo preceptuado en la norma antes citada la demandada HILVIA VASQUEZ no se encuentra legitimada en la causa por pasiva pues, ella es titular de los derechos reales principales de un predio distinto al inmueble objeto de este proceso.

Por tanto, en la parte resolutive de esta providencia se declarará de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la señora HILVIA VASQUEZ.

NORMAS APLICABLES

El artículo 879 del Código Civil consagra lo siguiente:

ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

El procedimiento general para imponer el gravamen de servidumbre se encuentra descrito en el artículo 376 del C.G.P. en los siguientes términos:

ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.*

A su vez, los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981 estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 25.- *La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.*

ARTÍCULO 27.- *Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.*

Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la demandante presentó demanda para la Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica sobre el inmueble denominado "Las Islas", el cual se encuentra ubicado en la vereda Lobo Guerrero del municipio de Dagua. El predio está identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-246799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral 762330001000000100136000000000. El bien inmueble descrito es de propiedad de los demandados, señores ALVARO BUENO ORDOÑEZ y JORGE ENRIQUE PERAFAN (q.e.p.d.).

En los documentos anexos a la demanda, se aprecia el trazado de la línea y el área total a ocupar con la servidumbre pedida, al cual es de un área aproximada de 4712 metros cuadrados con 660,38 metros de longitud. Las especificaciones y linderos del

gravamen son visibles, tanto en el escrito de la demanda, como en el plano anexo a la misma.

De acuerdo con la inspección judicial y el informe del plan de obras remitido por la demandante, se tiene que las obras fueron ejecutadas. Lo anterior, debido a la autorización concedida por esta célula judicial, tal como quedó plasmado en el auto que admitió el trámite.

Dentro del plenario se tiene acreditado que los titulares del derecho real de dominio del predio sirviente son los señores ALVARO BUENO ORDOÑEZ y JORGE ENRIQUE PERAFAN (q.e.p.d.). No obstante, como quiera que el curador designado para sus herederos indeterminados contestó la demanda sin oponerse al trámite, este despacho no tiene otro camino que acceder a las pretensiones solicitadas por la parte demandante. En consecuencia, se impondrá sobre el predio de los demandados el gravamen deprecado.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a la demandada HILVIA VASQUEZ. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER en favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., entidad identificada con el NIT. 800.249.860-1, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, sobre el predio denominado como “Las Islas”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Lobo Guerrero del municipio de Dagua. El predio está identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-246799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y la cédula catastral 762330001000000100136000000000. El bien inmueble es de propiedad de los señores ALVARO BUENO ORDOÑEZ y JORGE ENRIQUE PERAFAN (q.e.p.d.), quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía N° 2.548.360 y 2.548.758 respectivamente.

TERCERO: En consecuencia, **DECLARAR** que, de acuerdo con el trazado de la línea, la servidumbre impuesta en el numeral anterior ocupará un área de 4712 metros cuadrados con 660,38 metros de longitud del predio sirviente. Área determinada dentro de los siguientes linderos:

ÁREA SERVIDUMBRE 1 - LONGITUD: 485,43 MTS:

ESTE: Desde el punto 1 con coordenadas “N: 1969854,12 y E: 4592287,58” sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 2 con coordenadas “N: 1969847,68 y E: 4592284,68” y una distancia de 7,06 metros.

Desde el punto 2 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 3 con coordenadas "N: 1969779,48 y E: 4592291,09" y una distancia de 68,49 metros. Desde el punto 3 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 4 con coordenadas "N: 1969778,46 y E: 4592292,72" y una distancia de 1,93 metros.

Desde el punto 4 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 5 con coordenadas "N: 1969767,08 y E: 4592291,67" y una distancia de 11,43 metros.

Desde el punto 5 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 6 con coordenadas "N: 1969766,33 y E: 4592289,7" y una distancia de 2,11 metros.

Desde el punto 6 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 7 con coordenadas "N: 1969711,07 y E: 4592272,4" y una distancia de 57,9 metros.

Desde el punto 7 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 8 con coordenadas "N: 1969707,6 y E: 4592274,14" y una distancia de 3,88 metros.

Desde el punto 8 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 9 con coordenadas "N: 1969700,91 y E: 4592271,67" y una distancia de 7,13 metros.

Desde el punto 9 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 10 con coordenadas "N: 1969699,42 y E: 4592268,13" y una distancia de 3,84 metros.

Desde el punto 10 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 11 con coordenadas "N: 1969634,74 y E: 4592240,84" y una distancia de 70,2 metros.

Desde el punto 11 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 12 con coordenadas "N: 1969630,5 y E: 4592242,27" y una distancia de 4,47 metros.

Desde el punto 12 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 13 con coordenadas "N: 1969627 y E: 4592241,32" y una distancia de 3,63 metros.

Desde el punto 13 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 14 con coordenadas "N: 1969623,55 y E: 4592235,65" y una distancia de 6,63 metros.

Desde el punto 14 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 15 con coordenadas "N: 1969532,12 y E: 4592187,7" y una distancia de 103,24 metros.

Desde el punto 15 sobre el lindero de la VIA hasta el punto 16 con coordenadas "N: 1969515,25 y E: 4592181,7" y una distancia de 17,9 metros.

Desde el punto 16 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 17 con coordenadas "N: 1969437,33 y E: 4592145,84" y una distancia de 85,79 metros.

Desde el punto 17 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 18 con coordenadas "N: 1969433,27 y E: 4592147,14" y una distancia de 4,26 metros.

Desde el punto 18 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 19 con coordenadas "N: 1969429,77 y E: 4592146,18" y una distancia de 3,63 metros. Desde el punto 19 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 20 con coordenadas "N: 1969426,71 y E: 4592142,5" y una distancia de 4,79 metros.

Desde el punto 20 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 21 con coordenadas "N: 1969427,01 y E: 4592137,12" y una distancia de 5,39 metros.

Desde el punto 21 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 22 con coordenadas "N: 1969412,64 y E: 4592116,06" y una distancia de 25,49 metros.

SUR: Desde el punto 22 sobre el lindero del RIO DAGUA hasta el punto 23 con coordenadas "N: 1969417,69 y E: 4592111,03" y una distancia de 7,13 metros.

OESTE: Desde el punto 23 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 24 con coordenadas "N: 1969435,65 y E: 4592137,35" y una distancia de 31,87 metros.

Desde el punto 24 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 25 con coordenadas "N: 1969541,57 y E: 4592186,1" y una distancia de 116,6 metros.

Desde el punto 25 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 26 con coordenadas "N: 1969632,01 y E: 4592232,08" y una distancia de 101,45 metros.

Desde el punto 26 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 27 con coordenadas "N: 1969707,56 y E: 4592263,96" y una distancia de 82 metros.

Desde el punto 27 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 28 con coordenadas "N: 1969773,52 y E: 4592284,61" y una distancia de 69,12 metros.

Desde el punto 28 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 29 con coordenadas "N: 1969855,04 y E: 4592276,85" y una distancia de 81,89 metros.

NORTE: Desde el punto 29 sobre el lindero del predio LOTE hasta el punto 30 con coordenadas "N: 1969854,12 y E: 4592287,58" y una distancia de 10,76 metros.

ÁREA SERVIDUMBRE 2 - LONGITUD: 129,27 MTS:

ESTE: Desde el punto 31 con coordenadas "N: 1969281,45 y E: 4591923,75" sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 32 con coordenadas "N: 1969258,57 y E: 4591896,07" y una distancia de 35,92 metros.

SUR: Desde el punto 32 sobre el lindero del RIO DAGUA hasta el punto 33 con coordenadas "N: 1969265,23 y E: 4591893,12" y una distancia de 7,28 metros.

OESTE: Desde el punto 33 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 34 con coordenadas “N: 1969287,15 y E: 4591919,67” y una distancia de 34,43 metros.

Desde el punto 34 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 35 con coordenadas “N: 1969338,71 y E: 4591995,25” y una distancia de 91,49 metros.

NORTE: Desde el punto 35 sobre el lindero del RIO DAGUA hasta el punto 36 con coordenadas “N: 1969335,59 y E: 4592003,12” y una distancia de 8,46 metros.

ESTE: Desde el punto 36 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 37 con coordenadas “N: 1969281,45 y E: 4591923,75” y una distancia de 96,07 metros.

ÁREA SERVIDUMBRE 3 - LONGITUD: 45,67 MTS:

SUR: Desde el punto 38 con coordenadas “N: 1969191,79 y E: 4591815,24” sobre el lindero del predio COCINEROS hasta el punto 39 con coordenadas “N: 1969196,11 y E: 4591809,48” y una distancia de 7,21 metros.

OESTE: Desde el punto 39 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 40 con coordenadas “N: 1969223,64 y E: 4591842,8” y una distancia de 43,22 metros.

NORTE: Desde el punto 40 sobre el lindero del RIO DAGUA hasta el punto 41 con coordenadas “N: 1969223,17 y E: 4591853,23” y una distancia de 10,44 metros.

ESTE: Desde el punto 41 sobre el lindero del predio LAS ISLAS hasta el punto 38 con coordenadas “N: 1969191,79 y E: 4591815,24” y una distancia de 49,27 metros.

PARAGRAFO PRIMERO: Se deja constancia que las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados. Por consiguiente, la servidumbre impuesta en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia se otorga como cuerpo cierto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial visible en el siguiente enlace: [28. PLANO DE LOCALIZACION PREDIAL.pdf](#)

TERCERO: AUTORIZAR a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. para que realice las siguientes actividades sobre el predio sirviente: **a)** Pasar por el inmueble hacia la zona de servidumbre; **b)** Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e)** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades,

estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia; **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea eléctrica impuesta o sus instalaciones. Asimismo, **IMPEDIRLES** la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: FIJAR como valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre ordenada en esta presente providencia, la suma \$51.652.944 M/CTE. Dinero que fue depositado en la cuenta bancaria de este juzgado y deberá ser pagado a los herederos de los señores ALVARO BUENO ORDOÑEZ y JORGE ENRIQUE PERAFAN (q.e.p.d.), quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía N° 2.548.360 y 2.548.758 respectivamente.

PARAGRAFO: La suma de dinero mencionada anteriormente, deberá ser pagada a los demandados previa solicitud hecha por éstos y en la proporción del porcentaje del derecho de dominio que en común y proindiviso ostente cada uno de ellos.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-246799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

SEPTIMO: CANCELAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-246799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente compiló de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

01 del 18/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d6a2af2467692137c48081695dcd300449220de7dcd1abb4a27156921d91be**

Documento generado en 18/12/2023 10:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de Pertenencia, en donde la parte demandante remite constancia de la inscripción de la demanda.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: NIDIA LOPEZ OSORIO
RADICACION N° 2022-00030-00
Auto Interlocutorio N° 25

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>01 del 18/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), doce (12) de enero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las fotos de la valla ya fueron aportadas y que la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir, por parte del despacho se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR el memorial de fecha 13 de diciembre de 2023 y sus anexos al expediente digital (archivo 25).

SEGUNDO: ORDENAR la publicación del contenido de la valla aportada por la parte demandante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8367a92d466e8a0f0351d3c77857dcea72d78f16fe8cca67d0d6f30a7a63cbe3**

Documento generado en 14/01/2024 10:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por el señor ERNESTO JAVIER FELIPE RONCANCIO, a través de apoderada judicial, contra la señora AURA ELISA MONTERO MORALES, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00272-00
Auto Interlocutorio Civil No. 04

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>01 del 18/01/2024</i> DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p style="text-align: center;">CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V) once (11) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

La pretensión solicitada en el punto b) del numeral primero se negará por cuanto, no está contenida en el contrato de arrendamiento firmado el 8 de junio de 2022, el cual fue tomado como título ejecutivo en la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el señor ERNESTO JAVIER FELIPE RONCANCIO, a través de apoderada judicial, contra la señora AURA ELISA MONTERO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.887.363 de Dagua - Valle, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

- 1) Por la suma total de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de noviembre y diciembre del año 2022 y enero del año 2023, conforme a lo establecido en el contrato de arrendamiento firmado el 8 de junio de 2022.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran con el 0.5 % mensual, por tratarse de intereses de carácter legal artículo 1617 del Código Civil.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Dagua - Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.400.526 expedida en Dagua, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 89.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ddffa986564ab6fb59eb3b5186d404348089b9f5931575c3e0f9cd169df446**

Documento generado en 14/01/2024 11:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda especial de pertenencia en donde la parte demandante aportó memorial de subsanación en tiempo.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: LUIS HEBERT AVENDAÑO
RADICACION N° 2023-00273-00
Auto Interlocutorio N° 27

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>01 del 18/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), doce (12) de enero de 2024

Visto el informe de secretaría y revisada la demanda, sus anexos y el memorial de subsanación, considera el despacho que la misma reúne los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82, 84, 90, 375 del C.G.P. y 10 y siguientes de la Ley 1561 de 2012, por lo que es viable su admisión y trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio (Ley 1561 de 2012), propuesta por el señor LUIS HEBERT AVENDAÑO LOPEZ en contra del señor JOSE FERNANDO AGUIRRE ESCUDERO y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de todos los titulares de los derechos reales principales que aparecen en el certificado de tradición del predio a usucapir, quienes tendrán un término de diez (10) días para contestar la demanda. Lo anterior, por ser un proceso de mínima cuantía. Dicha notificación se hará conforme al artículo 289 y siguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

PARAGRAFO: Teniendo en cuenta lo dicho por la apoderada del demandante en su demanda, de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 se autoriza la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado a través de la dirección electrónica joseaguirre91@hotmail.com.

TERCERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, **ORDENAR** la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-320911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

CUARTO: ORDENAR el Emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-320911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Dicho emplazamiento deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:

(...)

3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre”.

QUINTO: De conformidad a lo establecido en el inciso 3° del numeral 2° del artículo 375 del C.G.P., **INFORMAR** de la existencia del presente proceso a las siguientes entidades: PERSONERIA MUNICIPAL DE DAGUA; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI; CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Lo anterior a fin de que dichas entidades realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría **LÍBRENSE** los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bba1e14b9df3df70c653e31a3f2cf8879577197656a4f113d35789dac53c73f**

Documento generado en 14/01/2024 10:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular, remitida por competencia del Juzgado Once Civil Municipal de Cali, propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra EL FONDO ESPECIALIZADO NIT 805002846-3, LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO "COOEMSAVAL" NIT 890304455, EL MUNICIPIO DE ARMENIA NIT 890000464 y EL MUNICIPIO DE CARTAGO NIT 8919004932, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00274-00
Auto Interlocutorio Civil No. 14

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (V) once (11) de enero del año (2024)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

01 del 18/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Una vez revisado el poder que le otorga la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELÁEZ, en calidad de Administradora y Representante Legal de la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO PROPIEDAD HORIZONTAL, a la Doctora OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni con los requisitos de la Ley 2213 de junio de 2022.
2. En el escrito de la demanda no se menciona a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. "COOPROPAL", como demandada pese a ser propietaria de un porcentaje del LOTE No. 85 de la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, según el certificado de tradición con número de matrícula 370-460341, aportado con el escrito de la demanda.
3. En el acápite de hechos, la Dra. OMAIRA NEUSA DE GIRALDO manifiesta en el numeral primero que los señores FONDO ESPECIALIZADO, LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO "COOEMSAVAL", EL MUNICIPIO DE ARMENIA, y EL MUNICIPIO DE CARTAGO, adeudan a la PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO PROPIEDAD HORIZONTAL, por concepto de cuotas de administración ordinarias del LOTE No. 227A, desde el mes de abril de 2013. Pero en el numeral segundo y tercero del mismo acápite señala que la administradora y representante legal, expidió certificación de los valores adeudados por los señores FONDO ESPECIALIZADO, LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO "COOEMSAVAL", EL MUNICIPIO DE ARMENIA, y EL MUNICIPIO DE CARTAGO como propietarios del LOTE No. 85 de la PARCELACIÓN CAMPESTRE EL CARMELO PROPIEDAD HORIZONTAL.
4. Con el escrito de la demanda no se aportaron los certificados de existencia y representación del FONDO ESPECIALIZADO, la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO "COOEMSAVAL", la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA

DE PAPELES S.A. "COOPROPAL", el MUNICIPIO DE ARMENIA, y el MUNICIPIO DE CARTAGO.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra EL FONDO ESPECIALIZADO NIT 805002846-3, LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO "COOEMSAVAL" NIT 890304455, EL MUNICIPIO DE ARMENIA NIT 890000464 y EL MUNICIPIO DE CARTAGO NIT 8919004932.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0ff3601bf3f1deb30c3a0aa696ccc77b8fcf45d235d1a2b7497ccc87b3dae57

Documento generado en 14/01/2024 11:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por COPROCVENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con NIT 891.900.492-5, a través de apoderado judicial, contra los señores SORAIDA CASTILLO CASTILLO y EVER RODRIGUEZ RAMIREZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00280-00
Auto Interlocutorio Civil No. 24

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
01 del 18/01/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no es posible realizar la lectura en debida forma del pagaré No. 00009 0009 00221824300, ya que pese a haber sido aportado dentro del archivo denominado anexos, el pagaré se encuentra escaneado de manera incompleta cortando parte del texto, lo que impide realizar el estudio del mismo.

Ante dicha deficiencia y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por COPROCVENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO con NIT 891.900.492-5, a través de apoderado judicial, contra los señores SORAIDA CASTILLO CASTILLO y EVER RODRIGUEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al Doctor MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 94.374.830 de Cali y T.P. 100.243 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9a9836f338a962b92c4ed8ec1ff044d6f5878fc48b2794bfc1036553ac03dc**

Documento generado en 14/01/2024 10:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular, remitida por competencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra OSCAR MARINO GONZALEZ SANTACRUZ y MARTHA RUBIELA VALENCIA PEÑA, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00281-00
Auto Interlocutorio Civil No. 28

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
01 del 18/01/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Una vez revisado el poder que le otorga la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELÁEZ, en calidad de Administradora y Representante Legal de la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO PROPIEDAD HORIZONTAL, a la Doctora OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, se evidencia que el mismo no cumple con los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de junio de 2022, por lo que no se le reconocerá personería, hasta que allegue el poder en debida forma.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, contra los señores OSCAR MARINO GONZALEZ SANTACRUZ y MARTHA RUBIELA VALENCIA PEÑA.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4b9512893f75cf993b29d6fac64fd84e0d1c8253cc8fb8d006aac3929c7315**

Documento generado en 14/01/2024 10:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva singular, remitida por competencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, a través de apoderada judicial, contra la señora INGRID RIVEROS JANEK, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00282-00
Auto Interlocutorio Civil No. 29

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

01 del 18/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1. Una vez revisado el poder que le otorga la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELÁEZ, en calidad de Administradora y Representante Legal de la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO PROPIEDAD HORIZONTAL, a la Doctora OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, se evidencia que el mismo no cumple con los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de junio de 2022, por lo que no se le reconocerá personería, hasta que allegue el poder en debida forma.

Ante dichas deficiencias y teniendo en cuenta que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a inadmitirla, hasta tanto no se corrijan las deficiencias expuestas, para lo cual la parte demandante contará con un término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular propuesta por la PARCELACION CAMPESTRE EL CARMELO, contra la señora INGRID RIVEROS JANEK.

SEGUNDO: CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e625d651d565e1044eb7a89d25a3bf976639e7e2b4aff5a9f4dc291a2531002**

Documento generado en 14/01/2024 10:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante TERESA EMILIA GARCIA DE ESPINOSA, pendiente de revisión para admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: TERESA EMILIA GARCIA
RADICACION N° 2023-00300-00
Auto Interlocutorio N° 01

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>01 del 18/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), once (11) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante TERESA EMILIA GARCIA DE ESPINOSA, promovida por el señor ALEJANDRINO ESPINOSA GARCIA.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. A pesar de haberlo mencionado como anexo, la parte demandante no adjuntó el certificado de tradición del bien relicto. Por tanto, deberá aportarlo para que conste dentro del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR presente demanda de Sucesión Intestada de la causante TERESA EMILIA GARCIA DE ESPINOSA, promovida por el señor ALEJANDRINO ESPINOSA GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante a la doctora OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.400.526 y la tarjeta profesional N° 89.153 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ab59b67e2e101bbc965bd081e8d686af0939b35b9a119c0f4be95692244a81**

Documento generado en 11/01/2024 10:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio en donde el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO rechazó de plano la demanda y devolvió el expediente.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCO TULIO REYES
RADICACION N° 2023-00304-00
Auto Interlocutorio N° 05

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>01 del 18/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), once (11) de enero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023 proferida por el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P. este despacho propondrá conflicto de competencias negativo. En consecuencia, remitirá la actuación al superior jerárquico de esta sede judicial y del despacho del circuito que rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P. **PROPONER** el conflicto negativo de competencia entre este despacho y el JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

TERCERO: Por lo anterior, **REMITIR** LAS DILIGENCIAS ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA CIVIL para resolver el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40035d77caa3a76e49626642bd1d087439e7f1948d3a50f68e08e97ef341f742**

Documento generado en 11/01/2024 02:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada del causante SALVADOR LABRADA TELLO, pendiente de revisión para admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: SALVADOR LABRADA TELLO
RADICACION N° 2023-00322-00
Auto Interlocutorio N° 012

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>01 del 18/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), Once (11) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada del causante SALVADOR LABRADA TELLO, promovida po el señor SERGIO DIAZ LABRADA

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. De acuerdo con los hechos de la demanda, el causante se encontraba casado con la señora MAGDALENA BORJA JIMENEZ quien ya falleció, por lo que la sociedad conyugal creada por el vinculo del matrimonio se encuentra disuelta y pendiente de liquidación.

En esa medida, de conformidad con el inciso 2° del artículo 487 del C.G.P. deberá liquidarse también la sociedad conyugal pendiente de liquidación a la fecha del fallecimiento del causante.

Por tanto, deberá corregirse la demanda y los poderes especiales conferidos, incluyendo el trámite de liquidación de la sociedad conyugal del causante con la señora MAGDALENA BORJA JIMENEZ

2. Deberá manifestar si acepta la asignación deferida con beneficio de inventario o pura y simple.

3. Como petición especial la parte demandante solicita se sirva oficiar a la Registraduría Nacional del estado civil con el fin de que se sirvan enviar con destino a este proceso, los registros civiles de nacimiento de los señores **EFRAIN MIGUEL VICENTE, DIOSELINA y LEONORO LABRADA BORJA** o solo BORJA, hijos del señor **SALVADOR LABRADA TELLO** y la señora **MAGDALENA BORJA JIMENEZ**, de igual forma el certificado de defunción del señor **MIGUEL VICENTE BORJA**. Toda vez que su poderdante desconoce dicha información, además de haber la suscrita realizado la consulta en la registraduría del municipio, sin obtenerla toda vez que no contamos con las fechas en que nacieron o fueron registrados. O en su defecto que los interesados aporten dicha documentación para acreditar su derecho. Una vez se notifiquen.

En relación a lo anterior se requerirá a la parte demandante a efectos de que allegue a esta instancia judicial las solicitudes realizadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civiles de los registros civiles y del acta de defunción, o en su defecto la respuesta allegada con dicha entidad, conforme a lo manifestado en como petición especial en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR presente demanda de Sucesión Intestada del causante SALVADOR LABRADA TELLO, promovida por el señor SERGIO DIAZ LABRADA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante a la doctora ANDREA LOZANO CASTAÑEDA, abogada en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 52.771.456 y la tarjeta profesional N° 210017 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa9cce7b2ccc5980e9fecf8353ade9ce476770ff131c59b4047af18ca02785e**

Documento generado en 11/01/2024 03:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de designación de guardador, propuesta por los señores EFIGENIA PEREZ y ROBINSON HERNAN CERON PEREZ en favor del menor W.A.G.P.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

DESIGNACION GUARDADOR
DEMANDANTES: EFIGENIA PEREZ y OTRO
RADICACION N° 2023-00329-00
Auto Interlocutorio N° 02

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>01 del 18/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Dagua (Valle), once (11) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de designación de guardador, propuesta por los señores EFIGENIA PEREZ y ROBINSON HERNAN CERON PEREZ en favor del menor W.A.G.P.

Revisada la demanda y sus anexos este juzgado rechazará de plano la misma, pues carece de competencia funcional para conocer sobre el asunto. Lo anterior, en atención a que el caso corresponde a un proceso de competencia de los jueces de familia del circuito en primera instancia tal como lo establece el numeral 4° del artículo 22 del C.G.P. en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos. (...)

Se tiene entonces que este juzgado no es competente para dar trámite a la presente demanda habida cuenta que su competencia se circunscribe a los asuntos de familia tramitados en única instancia. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el circuito existen jueces de familia competentes para tramitar demandas como la presente, en atención a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 20 (numeral 6°) y 22 (numeral 4°) de la referida norma procesal, se remitirá el expediente a los jueces de familia del circuito de Cali, a fin de que se surta el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la la presente demanda de designación de guardador, propuesta por los señores EFIGENIA PEREZ y ROBINSON HERNAN CERON PEREZ en favor del menor W.A.G.P.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali, a fin de que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a08d147b34817b899c82baad43558eb4718a61f4ececdbd433dabd0759623ad**

Documento generado en 11/01/2024 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante MARIA CONCEPCION LASSO DE VIVEROS, pendiente de revisión para admisión.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA CONCEPCION LASSO DE
VIVEROS
RADICACION N° 2023-00333-00
Auto Interlocutorio N° 021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
01 del 18/01/2024
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), doce (12) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de Sucesión Intestada de la causante MARIA CONCEPCION LASSO DE VIVIEROS, promovida por los señores GONZALO OBANDO Y JOSE RAUL VIVEROS LASSO.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. De acuerdo con los hechos de la demanda, la causante se encontraba casada con el señor GONZALO OBANDO, por lo que la sociedad conyugal creada por el vinculo del matrimonio se encuentra disuelta y pendiente de liquidación.

En esa medida, de conformidad con el inciso 2° del artículo 487 del C.G.P. deberá liquidarse también la sociedad conyugal pendiente de liquidación a la fecha del fallecimiento del causante.

Por tanto, deberá corregirse la demanda y los poderes especiales conferidos, incluyendo el trámite de liquidación de la sociedad conyugal de la causante con la señora GONZALO OBANDO.

2. Deberá aportar el avalúo catastral del bien relicto a efectos de determinar la cuantía del negocio. Lo anterior, en razón a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR presente demanda de Sucesión Intestada del causante MARIA CONCEPCION LASSO DE VIVEROS, promovida por los señores GONZALO OBANDO Y JOSE RAUL VIVEROS LASSO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor DIEGO FERNANDO FERNADEZ ORTIZ, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.458.958 y la tarjeta profesional N° 279.305 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7da2b7174edc28a5cd5db2a36bbca76edd7fb69d67b5a89ca2091ad07e661df**

Documento generado en 14/01/2024 10:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de filiación propuesta por JUAN ESTEBAN ENCISO ROSERO en contra de VALETINA PERDOMO JIMENEZ. Pendiente para su revisión

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

FILIACION

DEMANDANTE: JUAN ESTEBA ENCISO ROSERO

RADICACION N° 2023-00333-00

Auto Interlocutorio N° 026

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>01 del 18/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), doce (12) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de filiación propuesta por el señor JUAN ESTEBAN ENCISO ROSERO en contra de VALETINA PERDOMO JIMENEZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. En el escrito allegado por el demandante solicita se inicie el trámite de nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento del menor nombrado como Jaime Andrés Patiño Perdomo, pues considera que el menor es hijo suyo y no del señor Jaime Andrés Patiño González

2. De lo anterior es necesario aclarar al demandante que el trámite que debe iniciar es un proceso de filiación, así mismo es pertinente indicar que este Juzgado no es el competente para conocer este tipo de asuntos, pues la facultad de conocer procesos sobre filiaciones la tienen los jueces de familia en primera instancia y así lo indica el artículo 22 del Código General del Proceso en su numeral 2°.

“...Competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia (...)De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...”

Así las cosas, y no existiendo en esta localidad Juzgado de Familia, en consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados de Familia de la Ciudad de Cali -Valle (Reparto) para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 90 inciso 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de FILIACION propuesta por el señor JUAN ESTEBAN ENCISO ROSERO en contra de VALETINA PERDOMO JIMENEZ.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali a fin de que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d6cde7353da89634ec193f91df9e70096a97da7fffd9974859618e1a34ccb7**

Documento generado en 14/01/2024 10:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro de Registro Civil, propuesta por los señores DORIAN ELENA DURAN PATIÑO y WALTER ALEXIS DURAN PATIÑO.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

CORRECCION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: DORIAN ELENA DURAN
PATIÑO
RADICACION N° 2023-00359-00
Auto Interlocutorio N° 023

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>01 del 18/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA</p> <p>SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), doce (12) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro de Registro Civil, propuesta por los señores DORIAN ELENA DURAN PATIÑO y WALTER ALEXIS DURAN PATIÑO.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. En ánimo de acreditar el interés que le asiste a la parte demandante para promover la corrección del registro civil de nacimiento de la señora MARIA OLIVIA PATIÑO, deberá aportarse al expediente los Registros Civiles de Nacimiento de aquellos, para verificar el lazo de hijos que dicen tener con la causante.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro de Registro Civil, propuesta por los señores DORIAN ELENA DURAN PATIÑO y WALTER ALEXIS DURAN PATIÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor **CARLOS ALBERTO TRUJILLO CORAL**, Abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.596.825 y con la tarjeta profesional N° 167.026 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1a5b64bf967c54ee75af78177564dd69cbb75cfa286c2ddfbb8efab447bbff**

Documento generado en 14/01/2024 10:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del causante CIPRIANO LAZO GOMEZ, propuesta por las señoras FELIPA NARVAEZ DE LAZO y MARTHA CECILIA LAZO NARVAEZ.

Por medio de memorial de fecha 15 de diciembre de 2023 la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretaria

SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: CIPRIANO LAZO GOMEZ
RADICACION N° 2023-00360-00
Auto Interlocutorio N° 20

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO
ELECTRÓNICO N°

01 del 18/01/2024

DE CONFORMIDAD CON EL
ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY
2213 DE JUNIO DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), doce (12) de enero de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante aportó memorial de subsanación en debida forma, considera el Despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 487, 488 y 489 del C.G.P., siendo competente esta judicatura para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante CIPRIANO LAZO GOMEZ, fallecido el día 14 de noviembre de 2008 en la ciudad de Cali, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Dagua. Fecha desde la cual se ha deferido su herencia de conformidad a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

SEGUNDO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, en la forma y términos descritos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER la calidad de herederas del causante CIPRIANO LAZO GOMEZ a las señoras FELIPA NARVAEZ DE LAZO y MARTHA CECILIA LAZO NARVAEZ. Lo anterior, por acreditaron su calidad de herederas a través de los registros civiles anexos a la demanda.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, **INFORMAR** a la DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES (DIAN) la existencia del presente proceso de sucesión. Por secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

QUINTO: Hecho lo anterior, **PROCÉDASE** a la elaboración del inventario y avalúo de los bienes del causante en la forma y términos del artículo 501 del C.G.P.

SEXTO: INGRESAR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6901be9f2cee9eb050270666fea13d0bc7450ac6ace89e2e5a8abb848c746b93**

Documento generado en 14/01/2024 10:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda posesoria propuesta por la señora BLANCA STELLA OBANDO REALPE en contra del señor JAVIER HUMBERTO SAA FERNÁNDEZ.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

ACCION POSESORIA
DEMANDANTE: BLANCA STELLA OBANDO
RADICACION N° 2023-00398-00
Auto Interlocutorio N° 03

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>01 del 18/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), once (11) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda posesoria propuesta por la señora BLANCA STELLA OBANDO REALPE en contra del señor JAVIER HUMBERTO SAA FERNÁNDEZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. La parte demandante deberá indicar si el predio objeto de la demanda cuenta con matrícula inmobiliaria y aportar el certificado de tradición del mismo.
2. La parte demandante deberá prestar juramento estimatorio a fin de justificar la indemnización pedida en sus pretensiones.
3. La parte demandante deberá presentar nuevo poder por cuanto el allegado no cumple ni con lo dispuesto en el C.G.P. ni con la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda posesoria propuesta por la señora BLANCA STELLA OBANDO REALPE en contra del señor JAVIER HUMBERTO SAA FERNÁNDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor DIEGO JAVIER MESA RADA. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa6a2ee464f7bfaf72be3c22cc521d6aa29c62251e6e2f62da8bc6709055f92**

Documento generado en 11/01/2024 01:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda reivindicatoria propuesta por los señores RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ y FERNANDO FRANKY CRUZ en contra del señor GINES ARLEX FRANKY CRUZ.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: RICARDO GUIDO FRANKY RUIZ
RADICACION N° 2023-00414-00
Auto Interlocutorio N° 06

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>01 del 18/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), once (11) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda reivindicatoria propuesta por los señores RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ y FERNANDO FRANKY CRUZ en contra del señor GINES ARLEX FRANKY CRUZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Como en las pretensiones la parte demandante busca que se declare de dominio pleno un predio en favor de los demandantes y de los señores MIGUEL ALQUIDES FRANKY CRUZ, TARCISIO MARÍA FRANKY CRUZ y MARIA MENDEZ MENDIETA, la parte demandante deberá aportar poder conferido por éstos últimos.
2. Como quiera que se propuso la restitución de frutos civiles y naturales, la parte demandante deberá aportar el juramento estimatorio preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.
3. El título de adquisición del inmueble se encuentra escaneado de manera incompleta. Por ello, la parte demandante deberá aportarlo nuevamente.
4. La parte demandante deberá aportar un certificado de tradición del predio a reivindicar actualizado, pues el allegado data del mes de enero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria propuesta por los señores RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ y FERNANDO FRANKY CRUZ en contra del señor GINES ARLEX FRANKY CRUZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de los señores RICARDO GUIDO FRANKY CRUZ y FERNANDO FRANKY CRUZ al doctor

DICTER ZUÑIGA PARDO, abogado en ejercicio identificado con la C.C. N° 16.766.973 y la T.P. N° 80.841 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3233aa35466b59f99bfd5edb6b9d3a261c2b40ac300d9543cffebed2810863a0**

Documento generado en 11/01/2024 01:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda reivindicatoria de dominio propuesta por el señor JAIME OSORIO CRUZ en contra de la señora VIRGINIA VARELA VILLEGAS.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: JAIME OSORIO CRUZ
RADICACION N° 2023-00422-00
Auto Interlocutorio N° 08

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>01 del 18/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), once (11) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda reivindicatoria de dominio propuesta por el señor JAIME OSORIO CRUZ en contra de la señora VIRGINIA VARELA VILLEGAS.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. La parte demandante deberá aportar nuevamente el certificado de tradición del predio a reivindicar. Lo anterior, debido a que el certificado anexo a la demanda se encuentra mal escaneado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria de dominio propuesta por el señor JAIME OSORIO CRUZ en contra de la señora VIRGINIA VARELA VILLEGAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante al doctor DIEGO FERNANDO MOSQUERA MANRIQUE, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.491.587 y la tarjeta profesional N° 184.839 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d1b56c298f733a4119202d5374f75e70815d0bcfa5a07d9df9e5fc574f071c**

Documento generado en 11/01/2024 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda especial de pertenencia propuesta por el señor JOSE HERNANDO CASTAÑO CARVAJAL en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DOROTEO MUÑOZ.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO CASTAÑO
RADICACION N° 2023-00425-00
Auto Interlocutorio N° 09

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p><i>01 del 18/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Dagua (Valle), once (11) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda especial de pertenencia propuesta por el señor JOSE HERNANDO CASTAÑO CARVAJAL en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DOROTEO MUÑOZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. La parte demandante debe aportar el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
2. La parte demandante debe acreditar si el predio a usucapir es rural o urbano.
3. La parte demandante tiene que dar trámite a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
4. Se deben aportar los documentos pedidos en los literales c) y d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
5. Se debe aportar poder especial pues ello no se hizo al radicarse la demanda.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda especial de pertenencia propuesta por el señor JOSE HERNANDO CASTAÑO CARVAJAL en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DOROTEO MUÑOZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar en favor de la parte demandante a la doctora SORAYA LEUPIN RESTREPO. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d08518a9a8e1385d54d763f2e9697331d1892baa73f322b06ccac82613e4348**

Documento generado en 11/01/2024 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, propuesta por la señora JUANA MARIA DAZA BARONA en contra de los HEREDEROS del señor DUBAN NOREÑA SOTO.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JUANA MARIA DAZA
RADICACION N° 2024-00002-00
Auto Interlocutorio N° 10

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>01 del 18/01/2024</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), once (11) de enero de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda de declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, propuesta por la señora JUANA MARIA DAZA BARONA en contra de los HEREDEROS del señor DUBAN NOREÑA SOTO.

Revisada la demanda y sus anexos este juzgado rechazará de plano la misma pues carece de competencia funcional para conocer sobre el asunto. Lo anterior, en atención a que el caso corresponde a un proceso de competencia de los jueces de familia del circuito, en primera instancia, tal como lo establece el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...)

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)”

Se tiene entonces que este juzgado no es competente para dar trámite a la presente demanda habida cuenta que su competencia se circunscribe a los asuntos de familia tramitados en única instancia. Así las cosas, en atención a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 20 (numeral 6°) y 22 (numeral 4°) de la referida norma procesal, se remitirá el expediente a los jueces de familia del circuito de Cali a fin de que se surta el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaración de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, propuesta por la señora JUANA MARIA DAZA BARONA en contra de los HEREDEROS del señor DUBAN NOREÑA SOTO.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. **REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial Cali, a fin de que sea repartida a los Juzgados de Familia del Circuito de esa ciudad.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50040d18f8292bc365aeec882e52797a53cadb9c7782dedb69cf5383c8fb210b**

Documento generado en 11/01/2024 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>